



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

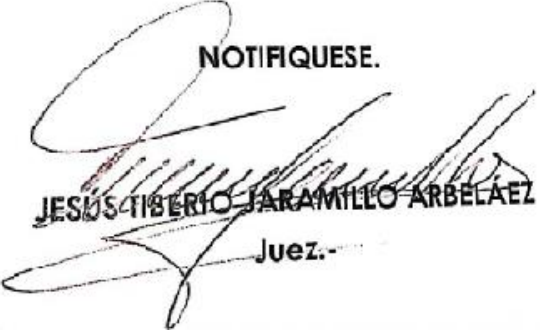
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00214** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Toda vez que la alimentaria Salome Niño Daza adquirió la mayoría de edad, deberá otorgar poder a un abogado que represente sus intereses, poder que deberá ser aportado con las formalidades de la ley 2213 de 2022 y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda con este nuevo ejecutante.
2. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
3. Deberá acreditar el incremento salarial del ejecutado, según lo establecido en el acuerdo conciliatorio.
4. Deberá aportar una relación detallada de los conceptos alusivos con los alimentos y cuota adicional indicando el concepto de cada gasto, mes por mes, la fecha y sus valores, con su respectivo incremento, conforme a lo establecido al título aportado.
5. En el mandamiento de pago a librar, tanto en los hechos de la demanda, como en el acápite de pretensiones, se incluirán los intereses liquidados al 0.5%, entre los períodos cobrados. Por ello, en concordancia con la exigencia anterior, el mismo deberá modificarse.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-